

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ARMANDO L. PÉREZ TORRES
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0079

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión de Facturas Procedimiento
Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de octubre de 2020, el Promovente, Armando L. Pérez Torres, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("*Revisión*") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Revisión* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la objeción presentada sobre la factura con fecha del 10 de agosto de 2020.

El Promovente alegó que la Autoridad facturó erróneamente al no acreditar correctamente la producción de energía solar en el sistema de medición neta localizado en su residencia.

Luego de varios incidentes procesales, el 7 de abril de 2021, el Negociado de Energía emitió una citación para Vista Administrativa a celebrarse el 26 de abril de 2021. No obstante, el Promovente se ausentó a la misma sin mediar excusa alguna.

El 19 de mayo de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Orden* otorgando al Promovente un término de diez (10) días para mostrar justa causa por la cual no se deba desestimar el *Recurso de Revisión* por falta de interés. El Promovente incumplió una vez más con la *Orden* del Negociado de Energía.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large 'A' and several illegible signatures or initials.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543² dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso.**³

En el presente caso, el Promovente no cumplió con la *Orden* del Negociado de Energía al ausentarse de la Vista Administrativa pautada para el 26 de abril de 2021. Asimismo, el Promovente hizo caso omiso a la *Orden* emitida el 19 de mayo de 2021 para mostrar justa causa sobre la desestimación del *Recurso de Revisión* por falta de interés.

El Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el recurso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión por incumplimiento con las órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía por parte del Promovente y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la

²Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.*



notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

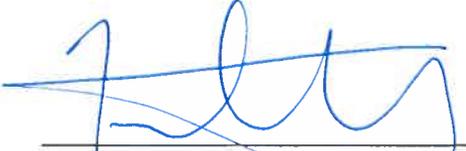
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

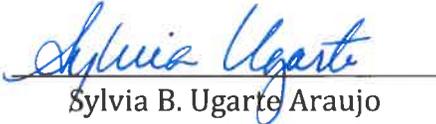
Notifíquese y publíquese.


Edison Aviles Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0079 y he enviado copia de la misma a: pereza112@gmail.com y rgonzalez@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Armando L. Pérez Torrez
Urb. Paseo Los Corales
680 Calle Mar Índico
Dorado, P.R. 00646-4518

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

